

CÓMO GESTIONAN LOS DATOS PERSONALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS





Contenido

1. Introducción	3
2. Marco jurídico y AEPD	4
3. La Sentencia del Tribunal Constitucional	6
4. Conclusión	8



1. Introducción

A las puertas de las elecciones generales del 10-N vuelven a estar en el punto de mira los partidos políticos y su relación con las empresas de marketing. Estas empresas serán las encargadas de ejecutar las campañas electorales, muy diferentes a día de hoy a las que se realizaban unos años atrás.

Con la aprobación de la LOPD se introdujo un nuevo precepto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), el artículo 58.bis, relativo a la utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales. Con la entrada en vigor de la nueva ley quedó legitimada, en las pasadas elecciones, la primera campaña electoral on-line.

El artículo 58.bis supuso una habilitación legislativa para que los partidos políticos puedan:

- Recopilar datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas, amparándose en el interés público.
- Utilizar datos personales obtenidos en páginas web y “otras fuentes de acceso público” para la realización de actividades políticas durante el período electoral.
- El envío de propaganda por redes sociales.

La novedosa regulación de la LOREG, que encuentra su base de legitimación en el interés público, fue enseguida cuestionada por los expertos ya que era más que dudosa su concordancia con los artículos 9.2.g, 22.4 y 23 RGPD. En este último caso, si bien menciona “las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”, no los identifica.



2. Marco jurídico y AEPD

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018, modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). Transcribimos a continuación la redacción del controvertido artículo 58 bis LOREG:

«Artículo 58 bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

- 1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas.

- 2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

- 3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

- 4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

- 5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.»

El artículo 58 bis es un precepto aparentemente claro pero sus términos son interpretables de muchas maneras. La redacción de este precepto dejó muchas incógnitas y preguntas que la AEPD intentó dilucidar.



a) La circular de la AEPD

El 11 de marzo de este año se publicó en el BOE la Circular de la AEPD sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos.

En esta Circular la AEPD fija los criterios conforme la Agencia va a actuar en la aplicación de la normativa de protección de datos respecto al tratamiento relativo a opiniones políticas por los partidos al amparo del artículo 58 bis de la LOREG. En este sentido, la Agencia expone que su interpretación no conculcará derechos fundamentales, como el derecho a la protección de datos de carácter personal reconocido en el artículo 18.4 CE, el derecho a la libertad ideológica del artículo 16 CE, la libertad de expresión e información del artículo 20 CE o el derecho a la participación política del artículo 23 CE. En consecuencia, la AEPD mantiene en la Circular su interpretación restrictiva respecto a la modificación de la LOREG.

Bajo la interpretación de la AEPD solo podrán recopilarse las opiniones políticas “que hayan sido libremente expresadas por ellas mismas en el ejercicio de sus derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión”. Bajo esta misma línea, la Agencia afirma que, en ningún caso, podrán tratarse otro tipo de datos personales a partir de los que, aplicando tecnologías como las de tratamiento masivo de datos o las de inteligencia artificial, se puede llegar a interferir la ideología política de un ciudadano. Por tanto, según sus propias palabras, el precepto señalado “no ampara aplicar tecnologías de big data” para la AEPD antes de proceder al tratamiento de estos datos tan sensibles dada la existencia de un alto riesgo para los derechos y libertades de los ciudadanos. En concreto, la solicitud de consulta deberá realizarse al menos 14 semanas antes del inicio del periodo electoral. En las elecciones pasadas del 28 de abril, al no ser posible cumplir dicho plazo, se fijó un plazo de tres semanas antes del comienzo de la campaña electoral.

Los expertos aplaudieron los criterios de la AEPD ya que, sin poder prohibir recopilar datos porque está permitido por ley, sí puede vetar la propaganda electoral personalizada. Los partidos, si bien podrán enviar publicidad segmentada, no podrá ser personalizada.



3. La sentencia d el Tribunal Constitucional

Gracias a la proposición de un grupo de expertos, tanto particulares como asociaciones de la sociedad civil, el Defensor del Pueblo presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 58 bis LOREG. Fruto de este recurso, se declaró inconstitucional el apartado 1 del citado artículo. Es la primera vez que se presenta y prospera un recurso de inconstitucionalidad contra una ley aprobada por unanimidad del Congreso.

El Defensor del Pueblo basó su recurso en los siguientes motivos:

- El legislador no establece cuáles son las “garantías adecuadas” que han de rodear el tratamiento de unos datos especialmente sensibles.

- El artículo 58 bis no puede entenderse amparado por el RGPD ya que, según el Considerando 56, el recopilamiento de datos personales por parte de los partidos políticos ha de basarse en razones de interés público siempre que se ofrezcan las garantías adecuadas.

- La violación del artículo 16 CE en cuanto la recopilación de datos referentes a opiniones políticas sin garantías adecuadas supone una injerencia indebida en la libertad ideológica.

- Finalmente, el Defensor del Pueblo considera que no se especifican cuáles son las razones de interés público que amparan el tratamiento. Esto supone la violación de los artículos 18.4 CE, al no respetar el contenido esencial del derecho a la protección de datos y del artículo 53.1 de la CE, al no garantizarse el principio de reserva de ley.

Este último punto, la violación de los artículos 18.4 y 53.1 CE, es considerado por el Tribunal Constitucional como “el núcleo de la controversia”. Tras un contundente análisis de constitucionalidad, el Tribunal concluyó que el el primer apartado del artículo 58 bis LOREG incurre en tres vulneraciones del artículo 18.4 CE en conexión con el 53.1 CE.



Son las siguientes:

- La insuficiente adecuación de la norma legal impugnada a los requerimientos de certeza que crea, para todos aquellos a los que recopilación de datos personales pudiera aplicarse, un peligro, en el que reside precisamente dicha vulneración.

- La indeterminación de la finalidad del tratamiento.

- La inexistencia de “garantías adecuadas” o las “mínimas exigibles a la Ley”.

Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional resalta la trascendencia del derecho a la protección de datos para el normal desarrollo de la vida democrática y anula un precepto que, cabe decir, fue aprobado por unanimidad en el Congreso de los Diputados.



4. Conclusión

El contexto tecnológico actual y los riesgos más que evidentes que suponen el tratamiento masivo de la información para la intimidad personal, la protección de datos personales, la libertad ideológica y la libertad de participación políticas resulta, en palabras del Defensor del Pueblo, “inexcusable”.

Con la Sentencia del Tribunal Constitucional los derechos fundamentales obtuvieron una justa victoria frente al uso claramente abusivo de datos personales, los cuales son especialmente sensibles y quedaban en manos de los intereses de los partidos políticos.

La redacción del legislador no arrojó luz a un tema tan delicado, si más bien creó una legislación confusa, oscura e incompleta. La aplicación de esta legislación es difícil y crea una gran desconfianza a los ciudadanos, los cuales son los que salen más perjudicados

Si bien la AEPD ha intentado mitigar la pobre redacción del artículo prohibiendo, por ejemplo, el microtargeting, no termina de quedar claro que se considera o no microtargeting. Con estas técnicas se dan unas posibilidades y ventajas a los partidos políticos que no eran necesarias, al no existir un interés público esencial, y que además, les salen gratis.

En conclusión, estas medidas no son proporcionales y ha quedado de sobra demostrado que no se habían establecido medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del ciudadano.

SIMPLIFICANDO LA GESTIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS A PROFESIONALES

Para más información:
pridatect.com

Contacto:
info@pridatect.com